

Cuando un Juez de Paz deba ejercer las funciones del de primera instancia, la jurisdicción corresponderá al del lugar en que legalmente resida éste.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Jesús Ramírez en la causa que sigue con doña Augusta Dorea sobre rendición de cuentas.

Excmo señor:

Interpuesta la excepción de nulidad de lo actuado, el juez de primera instancia la declaró sin lugar y, absolviendo la alzada, el superior ha revocado el auto de aquél y declarado nulo todo lo actuado y proveído por el juez de paz de Hualgayoc don Lucas Ortiz, reponiendo la causa al estado de demanda de fojas 2 y fojas 3 para que el juez de primera instancia provea lo conveniente, haciendo restituir al demandado su establecimiento.

La causa de nulidad es la siguiente:

Las tres provincias de Hualgayoc, Chota y Jaén estaban, cuando principió esta causa en 1881, bajo la jurisdicción de un solo juez de primera instancia cuya residencia era Chota; y, sin embargo, el juez de paz de tercera nominación de Hualgayoc, don Lucas Ortiz, es quien ha sustanciado el expediente. El actor sostiene que á falta de juez de primera instancia de las tres provincias, deben ejercer el cargo los jueces de paz de todas y cada una de las tres; y el

demandado alega que la jurisdicción corresponde al juez de paz de la capital de Chota donde residía legalmente el juez de primera instancia, ausente cuando se inició este pleito.

La primera opinión es completamente absurda; porque absurdo y monstruoso es que siendo la jurisdicción de un distrito judicial, una é indivisible, se ejerza á la vez por tres jueces de paz y en tres lugares distintos del que la ley señala para residencia del juez de primera instancia reemplazado. La opinión del reo es la jurídicamente correcta.

Siendo nulo lo actuado, las resoluciones expedidas sin jurisdicción no pueden surtir su efecto y por consiguiente es también justa y legal la parte final del auto de vista.

Si fuere servido V. E. puede, pues, declarar que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 16 de 1886.

CÁRDENAS.

Lima, enero 19 de 1886.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 47, su fecha 7 de noviembre de 1881 que revoca el apelado de fojas 27, y declara nulo todo lo actuado, reponiendo la causa al estado que tenía á fojas 3, con lo demás que dicho auto de vista contiene; y los devolvieron, condenando en las costas del recurso á la parte que lo interpuso.

*Ribeyro. — Muñoz. — Galindo. — Luna. — Guzmán.
— Loayza. — Rebaza.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Cajamarca. — Cuaderno N^o 348.
